

ganice, ó cualquiera otra compañía á quien se hubiere traspasado este Contrato con aprobación del Ejecutivo, tendrán el derecho de tanto que podrán ejercer dentro de seis meses contados desde que se le hagan saber las condiciones de la venta.

La Compañía gozará de las franquicias que se le han concedido, como agente del Gobierno, en cuanto á ellas sean necesarias ó aplicables á las operaciones y negocios de la sociedad y especialmente las mencionadas en el art. 4º, inciso segundo, en el art. 7º, inciso segundo y en el art. 10.

Art. 67. Los que robaren mercancías ú otra propiedad perteneciente á la Empresa, dañaren ó interrumpieren el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, alguna dependencias y accesorios, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 68. La Compañía no podrá traspasar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, á ningún gobierno extranjero, siendo nulo el traspaso, cesión ó enajenación que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

La infracción de las prevenciones de este artículo produce la caducidad del presente Contrato, que será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 69. Si la Compañía organizare una ó más compañías de navegación, conforme al inciso tercero del art. 52, la Compañía ó compañías así organizadas, quedarán subrogadas en cuanto á los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la primera, siendo, en consecuencia, de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas; pero la Compañía será la única que tenga personalidad cerca del Gobierno para todos los negocios relativos á esta concesión, aunque esos negocios interesen á las otras compañías; sin que por esto se entienda que ella tenga responsabilidad ó que sus bienes ó sus derechos originados de esta concesión, puedan ser afectados de alguna manera, con motivo de los actos de otra compañía. Fuera del caso acabado de mencionar, las otras compañías tienen expedita su personalidad cerca de las autoridades de la República.

Art. 70. Las cuestiones relativas á la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, y todas las cuestiones ó negocios que deban referirse á la Secretaría de Comunicaciones, á la de Hacienda, ó al Ejecutivo de la Unión ó que deban resolverse ó aprobarse por éste ó por alguna de aquéllas, si la deci-

sión, resolución ó aprobación, no estuvieren en opinión de la Compañía, de acuerdo con el espíritu de este contrato, serán sometidas á un juez árbitro, si las partes convinieren en uno solo, ó dos jueces árbitros, nombrados uno para cada parte, y un tercero que las mismas nombrarán para el caso de discordia.

Si ellas no pudieren ponerse de acuerdo, el tercero será nombrado por los árbitros, y si éstos tampoco se pusieren de acuerdo, lo nombrará la Secretaría de Comunicaciones, escogiéndole entre los presidentes, vice-presidentes, administradores generales ó superintendentes generales de las cuatro compañías de ferrocarriles, que tengan establecida su administración en la ciudad de México, y cuyas líneas tengan mayor extensión.

El nombramiento de árbitros se hará dentro del término de treinta días de requerida judicialmente la otra parte por la que promueve el juicio; y si alguna de las partes dejare de hacer su nombramiento en el término expresado, haciéndolo constar en autos, se entenderá que ha renunciado á su derecho y que acepta como árbitro único al nombrado por la otra.

Hecho el nombramiento de los árbitros, si fueren dos, las partes, ó árbitros en su respectivo caso, harán el nombramiento del tercero y no haciéndole dentro de diez días, á solicitud de cualquiera de las partes, se pedirá á la Secretaría de Co-

municaciones, que haga el nombramiento.

En la misma forma se procederá cuando durante el juicio haya necesidad de reemplazar un árbitro.

Hecho el nombramiento de los árbitros y del tercero, se procederá al juicio arbitral. Los árbitros tienen el carácter de árbitros de derecho, por lo que hace á la decisión, y de árbitros arbitradores por lo que hace al procedimiento.

Los árbitros pronunciarán su sentencia dentro de los seis meses contados desde que el tribunal arbitral haya pronunciado su primera resolución. Dicho tribunal marcará, dentro de los seis meses expresados, los términos para el procedimiento, sin que el de prueba pueda ser menor de cuarenta días útiles.

Los árbitros recibirán las pruebas que promuevan las partes; pero tanto ellos como el tercero, tienen facultad para mandar practicar las pruebas que á su juicio sean conducentes para nombrar contadores, para pedir la exhibición de los libros y papeles, y para mandar que se practiquen juicios periciales.

En caso de que los árbitros ó el tercero en su caso, mandaren, para mejor proveer, que se practique alguna prueba, el término que respectivamente se les concede para pronunciar sentencia, se entenderá prorrogado por un mes más.

No estando de acuerdo los árbitros, cada uno de ellos pronunciará su sentencia y se remitirán los autos al tercero, el cual pronunciará

rá su sentencia dentro del mes siguiente á la resolución en que se haya hecho constar el recibo de los autos.

La sentencia pronunciada por los árbitros ó por el tercero en su caso, causará ejecutoria, no siendo admisible contra ella ningún recurso, y quedando, en consecuencia, renunciados todos los recursos que las leyes conceden.

Art. 71. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones, en cada mes de Febrero, un informe que comprenda, con relación al año anterior y al Ferrocarril y Puertos, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía del Ferrocarril, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

VII. Cantidad percibida por flete, especificando las diferentes clases de carga conducida.

Art. 72. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó más alambres telegráficos en los postes de la línea del Ferrocarril, y la Compañía la obligación de conservarlos en las mismas condi-

ciones que los de la Compañía del Ferrocarril. Ambos servicios serán prestados á costa del Gobierno. El Gobierno Federal establecerá, también á su costa, sus oficinas telegráficas con independencia de la expresada Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 73. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía en los arts. 2º y 10 del presente Contrato, depositará, en el término de un mes, contado desde la promulgación de aquél, en el Banco Nacional de México, cien mil pesos en bonos del cinco por ciento ó doscientos mil pesos en bonos del tres por ciento, cuyo depósito perderá en caso de no cumplir con dichas obligaciones, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado. La Compañía recibirá los cupones de los bonos depositados á medida que se venzan. Se devolverá este depósito después de cumplidas las obligaciones á que se refiere el principio de este artículo.

Art. 74. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna concesión desde que el presente Contrato fuere firmado por el Sr. Secretario de Comunicaciones, y la Compañía, hasta que termine la Sociedad, para construir ó explotar ferrocarriles ó puertos dentro de una zona de cincuenta kilómetros á cada lado de

las obras incluidas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Igualmente se obliga á no autorizar á las líneas de ferrocarril, que conforme á sus concesiones, tengan ahora ó en lo futuro, el derecho de enlazarse con el Ferrocarril de Tehuantepec, ó de hacer correr sus trenes por él, para que establezcan tarifas especiales de tránsito desde el Golfo de México hasta el Pacífico, siempre que para este tránsito tengan que usar del ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 75. El Gobierno tendrá el derecho de exigir la rescisión del presente Contrato, sólo en los casos siguientes:

I. Por no proporcionar la Compañía, en los términos de este contrato, la parte de capital con la cual debe contribuir.

II. Por traspasar el presente contrato ó alguna de sus concesiones á compañías ó individuos particulares, sin la previa aprobación del Ejecutivo de la Unión.

III. Por abuso de confianza, fraude contra la propiedad, ú otro hecho que importe un delito conforme al Código Penal vigente, cometido en perjuicio de los intereses de la Nación, y de que sea culpable la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril. En este caso, procederá la acción de rescisión, aunque no esté intentado el juicio criminal.

IV. En caso de que la Compañía

del Ferrocarril haya perdido cinco millones de pesos en el Ferrocarril y Puertos con exclusión de los servicios marítimos.

V. Si la Junta Directiva de la Compañía del Ferrocarril hiciere algún contrato cuyos objetos directos sean limitar ó impedir el tráfico por el ferrocarril.

En cualquiera otro caso en que conforme al Código de Comercio, y supletoriamente, conforme al Código Civil, teuga el Gobierno el derecho de pretender la rescisión del presente contrato, sólo habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios, si se hubieren causado algunos, con la restricción, sin embargo, de que por lo que toca á los procedimientos y hechos de sus empleados, la Compañía no tendrá más responsabilidad que la mencionada en el párrafo V, del artículo 13.

Para evitar toda duda se declara que, á falta de disposición en el Código de Comercio, de conformidad con los arts. 698 y 699 del expresado Código Civil, el presente contrato, se regirá por el último de dichos Códigos, en lo que no haya determinado el mismo contrato, el cual será para el Ferrocarril de Tehuantepec, una ley especial de las mencionadas en el referido art. 699, aplicable con preferencia al Código Civil.

Art. 76. El Ejecutivo de la Unión, con exclusión de cualquiera otra autoridad, podrá, durante los términos que mencionan el princi-